



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0784-2023-A/MPS

Chimbote, 14 ABO. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 683-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 024138-2023 de fecha 23MAY'2023, presentado por **PERCY LUCAS LEVANO CORPANCHO**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0784

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

1° SANCIONAR a **LEVANO CORPANCHO, PERCY LUCAS**, conductor (a) propietario (a) del vehículo de Placa de Rodaje N° C9P-273, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 396.00 soles (8% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código G.28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de (S/3.00) soles, por derecho de gasto administrativos (FED). **2° Declarar** que el administrado acumula veinticinco puntos (25) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de sanciones. **3° NOTIFICAR** la presente Resolución conjuntamente con el Informe de Instrucción N° 0847-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 23 de febrero del 2023. **4°** Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15 del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedara firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 024138-2023 de fecha 23MAY'2023, el administrado **PERCY LUCAS LEVANO CORPANCHO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, indicando lo siguiente:

Que, la impugnada, me resulta agravante porque vulnera mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, por lo cual resulta irrita y nula de pleno derecho, puesto que dicho proceso se ha llevado a cabo a mis espaldas y sin mi conocimiento, vulnerando el derecho fundamental del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Estado, art. 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, que estipula: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...).

"Refiere que el día 31 de diciembre, a horas 18.00 pm, aprox. A las inmediaciones del cruce entre Meigs y Av. Aviación, fue intervenido por una moto policial conducida por el Sub Oficial de 2da. 2021, L. Benites B; quien le indico que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0784

detuviera y se estacione, lo cual no pudo por el tráfico, hasta detenerse en el Jr. Tumbes, frente a Plaza Veá, le solicito toda mi documentación a quien entregue, mi brevete y tarjeta de propiedad y soat, señalando en primer momento que había cruzado la luz roja, ante lo cual le indico que era falso, porque no había ocurrido, acusándole que él se estaba resistiendo a la autoridad y que le llevaría a la comisaria, ante lo cual se negó, luego le siguió presionando diciendo que no tenía revisión técnica, lo cual si era cierto, y que la documentación se venía tramitando ante la Sunart, porque los datos de su vehículo no estaban correctos, diciéndole en todo caso que se le ponga la papeleta por dicho concepto, ante lo cual se puso agresivo, manifestándole que había otras formas de arreglar sin problemas, y que pediría refuerzos para conducirlo a la comisaria, llegando otros efectivos, quienes también le manifestaban lo mismo, en tales circunstancias les dijo que era abogado y que en todo caso llamaría al fiscal de turno, asimismo que los denunciaría ante inspectoría, ante tales circunstancias se retiraron indicando que se creía muy vivo y que se acordaría de ellos, siendo ello todo lo ocurrido. (...);

Ahora, recién toma conocimiento con la impugnada que se le notifica con la multa y se notifica con el Informe final N° 0847-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 23 de febrero del 2023; lo cual resulta, como repito contra el derecho fundamental de defensa, del principio de legalidad, contradictorio; inmersos dentro del derecho fundamental del debido proceso en sede administrativa, que se debe cautelar en un real estado democrático de derecho, consagrado en la carta magna y demás instrumentos internacionales del cual somos parte;

Refiere que el informe final de la Resolución de Multa, materia de impugnación carece de motivación escrita respecto de los fundamentos de hechos y de derecho en que se sustenta, transgrediendo el numeral 5) del art. 139° de la Constitución Política del Estado, es decir, toda autoridad debe sustentar su decisión respecto de los hechos y el derecho aplicable, de manera razonada, lo cual no ocurre en autos (...).

Se falsea la verdad señalando que el recurrente no cuenta con licencia de conducir, lo cual lo desmiento conforme a la foto que adjunto donde se aprecia que el miembro policial cuenta con la documentación solicitada y asimismo adjunto copia de la documentación que establecen lo señalado por el recurrente;

Que, por último, debo precisar el presente, procedimiento vulnera el art. 6 del D.S N° 004-2020-MTC que establece: 6.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DEL DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS, EL CUAL ES EFECTUADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

También vulnera el art. 11, 11.2 a) La Resolución Final debe contener: "Fundamentos de hechos y de derecho sobre la determinación de responsabilidades administrativa respecto de cada infracción imputada; Asimismo, se vulnera los principios fundamentales contemplados en los arts. IV) del Dec. Leg. 1272, como son el Principio de Legalidad, del debido procedimiento, de veracidad, de viene fe procedimental, de verdad material, de acceso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0784

permanente, en fin en este proceso se transgreden un sinfín de garantías y derechos de los administrados, que deben de ser corregidos por el superior, o en todo caso por la autoridad judicial competente;

Que, a través del Proveído N° 1391-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 1011-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 683-2023-GAJ-MPS de fecha 10JUL'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

El principio general de verdad material presente en el procedimiento administrativo tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos. En estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa está obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre** a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito **no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

El procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, está regulado por el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, que en el numeral 7.1 del art. 7° establece que **en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**. El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M s/f diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Guatemala, primera versión digital, p. 316)

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 23 de mayo del 2023 con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023, tal como se evidencia de la constancia de notificación (a fojas 15), se ha presentado dentro del plazo, siendo que el plazo para hacer valer legalmente la pretensión no se encontraba vencida. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0784

de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados" (G-28) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC, En consecuencia corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por **LEVANO CORPANCHO PERCY LUCAS**;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **"Corresponde a los administrados aportar pruebas"** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es **"En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados"** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **"Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo"**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código - G-28). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que el **recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023, interpuesto por el administrado **PERCY LUCAS LEVANO CORPANCHO**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0784

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PERCY LUCAS LEVANO CORPANCHO** contra la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 847-2023-MPS/GAT de fecha 23FEB'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **PERCY LUCAS LEVANO CORPANCHO**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Guzmán Aler
ALCALDE

CHIMBOTE